

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

8526

LA PLATA,

21 NOV 1986

VISTO el expediente 2240-350/85 por el que el Departamento Informática, dependiente de la Dirección de -- Proyectos e Informática del Ministerio de Gobierno, eleva - para su consideración proyecto del Texto Ordenado del Decreto-Ley 8.751/77 -Código de Faltas Municipales-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal ha sufrido importantes modificaciones en virtud de lo dispuesto mediante la Ley 10.269.

Que en razón de las modificaciones introducidas por la norma legal mencionada en el párrafo anterior, - el texto del articulado del Decreto-Ley 8.751/77 no ofrece la suficiente claridad en cuanto a su vigencia, factor indispensable para el logro de la correcta aplicación de las normas jurídicas.

Que es necesario evitar el caos legislativo - que la incorrecta aplicación de las disposiciones legales - conlleven.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado mediante el Decreto-Ley 10.073/83 "para ordenar el texto de las leyes que hayan sufrido modificaciones, efectuando las-

//..

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

/12..

adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fueren menester".

Que ha dictaminado en forma favorable el Asesor General de Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Apruébase de conformidad de la facultad conferida por el Decreto-Ley 10.073/83, el Texto Ordenado del Decreto-Ley 8.751/77 -Código de Faltas Municipales-, con las modificaciones introducidas por la Ley 10.269, conjuntamente con el Índice del Ordenamiento correspondiente al mismo, los cuales forman parte integrante de este Decreto como Anexos I y II, respectivamente.

ARTICULO 2º: El Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Dirección Provincial de Proyectos y Coordinación Legislativa y de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, implementará los medios necesarios

//...

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

113..

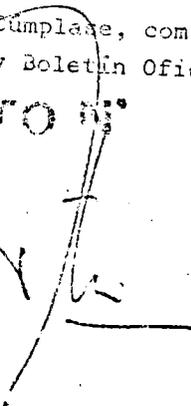
a efectos de la publicación y distribución del Texto Ordenado que se aprueba por el artículo anterior.

ARTICULO 3º: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 4º: Cumplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

8526



ANEXO I

TEXTO ORDENADO DEL DECRETO-LEY 8751/77

CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES

(con las modificaciones introducidas por la Ley 10.269)

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. - Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas  
----- a las normas municipales dictadas en ejercicio del  
poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya  
aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos  
últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento pro-  
pio.

ARTICULO 2°. - Los términos "falta", "contravención" e "infracción"  
----- están utilizados en este Código con idéntico signifi-  
cado.

ARTICULO 3°. - Las disposiciones de la parte General del Código Pe-  
----- nal serán de aplicación para el juzgamiento de las  
faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por  
esta ley.

TITULO II

De las Sanciones

ARTICULO 4°.- Las faltas municipales serán sancionadas con ----- las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma al - alternativa o conjunta.

ARTICULO 5°.- La sanción de amonestación solo podrán ser - ----- aplicada como sustitutiva de la multa o - - - arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de rein - cidencia.

ARTICULO 6°.- La sanción de multa no podrá exceder de la - ----- suma equivalente a cien (100) salarios míni - mos del personal municipal de la comuna que reprime la in - fracción. La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el diez por ciento (10%) y el trescientos por ciento (300%) del sala - rio mínimo municipal. El pago de la multa, efectuado en - - cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convir - tió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido.

ARTICULO 7°.- La sanción de arresto no podrá exceder de - - ----- treinta (30) días. El arresto se cumplirá - - sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condena - dos por delitos.

113.-

ARTICULO 8°. - El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres honestas.
- b) Mujeres en estado de gravidez.
- c) Personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 9°. - La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

ARTICULO 10°. - La sentencia condenatoria podrá ordenar, además las siguientes accesorias:

- a) Clausura por razones de seguridad, moralidad e higiene, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria y en este último caso no excederá de noventa (90) días.
- b) La desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

11..

114.-

ARTICULO 11°. - Las sanciones serán graduadas en cada caso --  
----- según las circunstancias, la naturaleza y la  
gravedad de la falta; se tendrán en cuenta, asimismo, las --  
condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 12°. - La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

ARTICULO 13°. - La condena condicional no es aplicable en materia de falta.

ARTICULO 14°. - Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponerse la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de su función.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

ARTICULO 15°. - Se consideran reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva.

11..

115.-

ARTICULO 16°.- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por la prescripción.
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción.
- e) Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, tratándose de infracciones reprimidas con dicha pena, en los casos, forma, plazos y modalidades que determinen las Ordenanzas, Decretos y Reglamentos Municipales.

Texto  
Ley  
10.269

ARTICULO 17°.- La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

TITULO III  
DE LOS ORGANOS

///.

11.. 6

ARTICULO 18°. - El Juzgamiento de las faltas municipa  
----- les estará a cargo de la Justicia de  
Faltas, cuya organización, competencia, régimen de  
las sanciones y procedimiento se regirán por la pre  
sente ley..

ARTICULO 19°. - La jurisdicción en materia de faltas  
----- será ejercida:

- a) Por los Jueces de Faltas, en aquellos partidos  
donde su Departamento Deliberativo hubiere - -  
dispuesto la creación de Juzgados de Faltas. -
- b) Por los Intendentes Municipales, en los par-  
tidos donde no hubiere Juzgados de Faltas y,  
en los casos de excusación de los Jueces de  
Faltas, en los partidos donde los hubiere.
- c) Por los Jueces de Primera Instancia en lo -  
Penal, cuando entendieren en grado de apela  
ción.

ARTICULO 20°. - Para ser Juez de Faltas se requiere  
----- ser argentino, tener veinticinco --  
(25) años de edad como mínimo y poseer título de -  
abogado, con tres (3) o más años de inscripción en  
la matrícula.

ARTICULO 21°. - Los Jueces de Faltas serán designa-  
----- dos por el Intendente Municipal, --  
previo acuerdo del Concejo Deliberante que será --  
prestado por simple mayoría de votos de los miem -  
bros que integran dicho Cuerpo.

Texto  
Ley  
10.269

11..

ARTICULO 22°. - Los Jueces de Faltas gozarán de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrán ser removidos por algunas de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado de justicia.
- b) Desorden de conducta.
- c) Inasistencias reiteradas no justificadas.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- f) Ineptitud.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.

Texto  
Ley  
10.269

ARTICULO 23°. - La remoción de los Jueces de Faltas, sólo procederá, previo juicio que deberá sustanciarse ante un jurado de siete (7) miembros, que podrá funcionar con un número no inferior a cuatro (4), integrado por: un (1) Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal con jurisdicción en el Partido al que el Municipio corresponda, quien será designado previo sorteo entre los integrantes de la Cámara, que lo presidirá; tres (3) Abogados inscriptos en la matrícula del Colegio Departamental al que corresponda el Municipio y residentes en él; que serán desinsaculados por el Concejo Deliberante de una lista que deberá confeccionar anualmente el Colegio de Abogados a los fines de ser remitida a cada Municipio que integre el Departamento Judicial; y tres (3) Concejales de los cuales uno (1), de existir en el Cuerpo, deberá poseer título de Abogado.

Texto  
Ley  
10.269

11 8.-

ARTICULO 24 (\*).- Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los Jueces de Faltas ante el Concejo Deliberante y/o la Cámara de Apelaciones en lo Penal. En el primer caso, el Concejo elevará la misma dentro del tercer día a la Cámara Penal y en el segundo, la Cámara notificará de las denuncias al Concejo Deliberante respectivo en el mismo lapso.

Texto  
Ley  
10.269

En todos los casos la Cámara Penal se expedirá sobre la procedencia y viabilidad de las mismas en el plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la denuncia. En todos los casos se exigirá el comparendo del o los denunciantes ante la misma a efectos de la ratificación.

Cumplido con el dictamen y para el caso de encontrar "prima facie" viable la denuncia, la Cámara remitirá lo actuado al Concejo Deliberante respectivo, ordenando la constitución del Jurado.

El Jurado exigirá la ratificación en su presencia al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por seis (6) días al acusado.

Contestado el traslado o vencido el término para el mismo y siempre que el Jurado encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de dos (2) de sus miembros, tendiente a determinar la veracidad de la misma.

(\*) -Corresponde al artículo 23 bis incorporado por Ley 10269. A partir de éste se renumera el artículo.

11..

119.-

El denunciado podrá ofrecer prueba - que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su de-fensa. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredicto de cul-pabilidad, en que será necesario el voto coincidente - de cinco (5) miembros del Jurado.

Cumplidos estos trámites procesa -- les, el Jurado dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia condenatoria sólo podrá or-denar el apercibimiento, la suspensión del imputado - hasta noventa (90) días o su remoción.

Quando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Jurado podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de entre el cincuenta (50) por ciento y el quinientos (500) por ciento del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a la que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a Rentas Generales del Presupuesto del correspondiente Municipio.

Quando el Jurado diere curso a la -- denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar -en caso de necesidad- las me-didas de seguridad que las circunstancias exija.

11..

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 25°.- Constituido el Jurado, el Presidente citará a los miembros del mismo a reunirse en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante o en cualquier Dependencia del Municipio.

En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Presidente comunicará tal situación al Presidente del Concejo Deliberante, propiciando la remoción y reemplazo y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos municipales, la que será puesta a disposición de los Consejos Escolares del Municipio, para el supuesto de Jurados Concejales.

Si se tratara de los restantes miembros, el Presidente procederá a su remoción y solicitará el reemplazo, propiciando ante el Colegio de Abogados, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) mes a un (1) año.

ARTICULO 26°.- Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a los de Directores del Departamento Ejecutivo. Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en sus funciones.

Texto  
Ley  
10.269

111.-

ARTICULO 27°.- No existirá para el desempeño del cargo -  
----- de Juez de Faltas otra incompatibilidad -  
más que las legales y éticas para toda clase de funciona  
rio municipal.

TITULO IV  
DÉL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 28°.- La competencia en materia de faltas es im  
----- prorrogable.

ARTICULO 29°.- Los Jueces de Faltas o los Intendentes Mu-  
----- nicipales tendrán competencia en todas las  
infracciones municipales que se cometan dentro del parti-  
do en el que ejercen sus funciones, y en el Juzgamiento -  
de las restantes faltas, en los casos y condiciones que -  
establece el artículo 1° de esta ley.

ARTICULO 30°.- Los Jueces de Faltas no podrán ser recusa-  
----- dos. Sin embargo, deberán excusarse cuando  
se consideren comprendidos en alguna de las causales de -  
recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Pe -  
nal. La falta de excusación, cuando ella procediere, po -  
drá ser considerada causal de remoción en el sentido y --  
con el alcance previstos en el artículo 22 inciso d).

11..

//12.-

ARTICULO 31°.- En caso de excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ARTICULO 32°.- Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el diez por ciento (10 %) del sueldo mínimo del personal del municipio, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 33°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales para el cumplimiento de sus resoluciones.

ARTICULO 34°.- Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

2.

//..

CAPITULO IISUMARIO

ARTICULO 35°. - Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTICULO 36°. - Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

ARTICULO 37°. - Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 38°. - El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo.

1114.-

- a) El nombre y domicilio de los testigos que tuvie  
ren conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con acla  
ración del nombre y cargo.

ARTICULO 39°.- En el acto de la comprobación se entre  
----- gará al presunto infractor copia del -  
acta labrada. Si ello no fuera posible, se le envia -  
rá por carta certificada con aviso de retorno dentro  
de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 40°.- El acta tendrá, para el funcionario --  
----- interviniente, el carácter de declara-  
ción testimonial. Los Jueces de Faltas o Intendentes  
Municipales, independientemente de las medidas disci  
plinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar,  
deberán denunciar ante la justicia en lo penal toda -  
alteración maliciosa de los hechos o de las demás cir  
cunstancias que el acta contenga.

ARTICULO 41 °.- Las actas labradas por funcionario --  
----- competente, en las condiciones enume-  
radas en el artículo 38 de este Código y que no sean  
enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas  
por el Juez como plena prueba de la responsabilidad  
del infractor.

11..

1115.-

ARTICULO 42°.- El funcionario interviniente podrá re-  
----- querir orden del Juez de Faltas o Inten-  
dente, para la detención inmediata del imputado -  
cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la --  
falta, su reiteración o por razón del estado en que  
se hallare quien la hubiere cometido o estuviere come-  
ciendo.

ARTICULO 43°.- En la verificación de las faltas el -  
----- funcionario interviniente podrá prac-  
ticar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el  
secuestro de los elementos comprobatorios de la in-  
fracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamen-  
te la clausura del local en que se hubiere cometido,  
si ello fuera necesario para la cesación de las fal-  
tas o cuando sea presumible que se intentará eludir  
la acción de la justicia. Estas medidas precautorias  
serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas --  
o Intendente quien deberá, en caso de mantenerlas, -  
confirmarlas mediante resolución expresa y fundada -  
dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas -  
las medidas.

ARTICULO 44°.- Las actuaciones serán elevadas direc-  
----- tamente al Juez de Faltas o Intenden-  
te, dentro de las veinticuatro (24) horas de labra -  
das las actas, y se pondrá a disposición de éste a -  
las personas que se hubieren detenido y a los efectos  
que se hubieren secuestrado.

1116.-

ARTICULO 45°.- El Juez de Faltas o Intendente, podrá de  
----- crear la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTAS

ARTICULO 46°.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o la  
----- oradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 47°.- La audiencia será pública y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba

117.-

será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

ARTICULO 48°. - No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

ARTICULO 49°. - Los plazos especiales, por causas de exhorto o pericias, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 50°. - Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto, y ordenará si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente.

ARTICULO 51°. - Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

11..

1118.-

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS INTENDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 52°.- En los partidos en donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales, el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- 1) Dentro del tercer día de recibidas las actuaciones o de formuladas las denuncias, se notificará al imputado habiéndole saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que dentro del mismo término pueda formular su defensa y ofrecer y producir la prueba de que intente valerse.
- 2) Producidas las pruebas y descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga por el artículo anterior, se dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

ARTICULO 53°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, las Municipalidades donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales podrán imponer, con carácter general, que el procedimiento se rija por las disposiciones del Capítulo III de esta ley, con las siguientes modificaciones:

- 1) El funcionario instructor, designado por el Intendente Municipal, tomará la audiencia que prescribe el artículo 46.

11..

1119.-

- 2) El funcionario Instructor levantará acta de lo sustancial, pudiéndose dejar constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte.
- 3) El Intendente Municipal dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

CAPITULO V

RECURSOS

ARTICULO 54°.- De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal en turno, de la jurisdicción, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

ARTICULO 55°.- La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo mínimo del personal de la comuna; arresto; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condena accesorias. Cuando la sentencia haya sido dictada por el Intendente Municipal, procederá sin limitación alguna.

1120.-

ARTICULO 56°. - El recurso de nulidad sólo tendrá lugar -  
----- contra resoluciones pronunciadas con vio-  
lación u omisión de las formas sustanciales del procedi-  
miento, o por contener éste defectos de los que, por ex-  
presa disposición del derecho, anulen las actuaciones.--  
Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que pro-  
ceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con -  
ésta.

ARTICULO 57°. - Se podrá recurrir directamente en queja -  
----- ante el Juez en lo Penal cuando se denie-  
guen los recursos interpuestos o cuando se encuentren --  
vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

## CAPITULO VI

### EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 58°. - La ejecución de las sentencias corresponde  
----- al Juez o Intendente que haya conocido en  
primera instancia.

ARTICULO 59°. - Transcurridos ciento ochenta (180) días --  
----- desde la fecha de la clausura por tiempo -  
indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el -  
dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación con-  
dicional. El Juez o Intendente, previo informe de la auto-  
ridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumpli-  
miento de la sanción y, siempre que los peticionantes -

1121.-

ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 60°.- Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.

ARTICULO 61°.- Las Municipalidades que crearen Juzgados de Faltas podrán, hasta el 31 de diciembre de 1977, aplicar normas de procedimiento en sustitución de las establecidas en los artículos 35 a 51 inclusive, de esta ley. Las normas sustitutas deberán regular un proceso oral y público, con interpelación personal del imputado en las audiencias de vista de causa. El cumplimiento de estos requisitos se exigirá bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada en cualquier estado del proceso.

1122.-

ARTICULO 62°. - Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación, con excepción del artículo 19 que regirá desde el día siguiente al de la publicación de la presente.

ARTICULO 63°. - La presente ley regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

ARTICULO 64°. - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

TEXTO ORDENADO DEL DEC-LEY 8751/77

-CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES-

<u>ARTICULO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULO SEGUN T.O.</u>	<u>ORIGEN DEL TEXTO ACTUAL</u>
1	1	
2	2	Dec.Ley 8751/77
3	3	"
4	4	"
5	5	"
6	6	"
7	7	"
8	8	"
9	9	"
10	10	"
11	11	"
12	12	"
13	13	"
14	14	"
15	15	"
16	16	"
		Incisos a) a d), Dec.Ley 8751/77
		Inciso e), Ley 10.269.
17	17	
18	18	Dec.Ley 8751/77
19	19	"
20	20	"
21	21	"
22	22	LEY 10.269
23	23	"
23 bis	24	"
24	25	"
25	26	"
		Dec.Ley 8751/77

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

112.-

<u>ARTICULO ORIGINAL</u>	<u>ARTICULO SEGUN T.O.</u>	<u>ORIGEN DEL TEXTO ACTUAL</u>
26	27	
27	28	Dec. Ley 8751/77
28	29	"
29	30	"
30	31	"
31	32	"
32	33	"
33	34	"
34	35	"
35	36	"
36	37	"
37	38	"
38	39	"
39	40	"
40	41	"
41	42	"
42	43	"
43	44	"
44	45	"
45	46	"
46	47	"
47	48	"
48	49	"
49	50	"
50	51	"
51	52	"
52	53	"
53	54	"
54	55	"
55	56	"
56	57	"
57	58	"
58	59	"

11..

El Poder Ejecutivo  
de la  
Provincia de Buenos Aires

113.-

ARTICULO  
ORIGINAL

ARTICULO  
SEGUN T.O.

ORGEN DEL  
TEXTO ACTUAL

59  
60  
61  
62  
63

60  
61  
62  
63  
64

Dec. Ley 8751/77  
"  
"  
"  
"

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*